

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN   | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN                         | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año).....   | 100     | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50      |
| Mantas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50      | Idem (trimestre).....                          | 25      |
| Idem (semestre).....   | 80      | Precio de la línea.....                        | 2       |
| Particulares y otras entidades (año).....                                  | 100     | Línea Juzgados m. (edictos)                    | 1 50    |
|  |         | Número suelto.....                             | 0 75    |
|  |         | Atrasado de más de un mes                      | 1 50    |

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: A partir de la publicación del vigente reglamento de Haciendas Locales, aprobado por decreto de 4 de agosto de 1952, se han recibido en este Departamento diversas consultas sobre la posibilidad de despachar mandamiento de ejecución o dictar providencias de embargo contra las Corporaciones Locales. El problema ha surgido por no figurar en la ley de Régimen Local un precepto análogo al artículo 13 del anterior reglamento de Hacienda Municipal, de 23 de agosto de 1924, según el cual, con la única excepción que se señala en el artículo 7.º de la ley de Administración y contabilidad del Estado, de 1 de julio de 1911, las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda o hipoteca no serían exigidas mediante procedimiento de apremio.

Al publicarse el reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952, se preceptúa en su disposición adicional primera que para las materias no reguladas por la ley o en dicho reglamento se aplicará la ley de Administración y Contabilidad del Estado y demás disposiciones de la Hacienda pública.

En consecuencia, este Departamento, interpretando las disposiciones legales sobre el particular, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Las deudas que contraigan las Corporaciones Locales no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, excepción hecha de los créditos liquidados a favor de la Hacienda pública y de los asegurados con prenda o hipoteca, los cuales se tratarán en la forma que determina el vigente Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra la rentas y créditos de las Corporaciones locales.

Segundo. El cumplimiento de los fallos de los Tribunales en las reclamaciones de créditos a cargo de las Haciendas Locales y en favor de particulares, cuando sean firmes, corresponderá exclusivamente a la Corpora-

ción de que se trate, la cual acordará y efectuará el pago con arreglo a las disposiciones legales y dentro de los límites del presupuesto o, en su caso, mediante una habilitación de crédito que se iniciará en el plazo de un mes, a partir de la notificación de la sentencia.

Tercero. Los preceptos de este orden se tendrán en cuenta al articular la reforma de la ley 16 dediciembre de 1950, en la parte relativa a las Haciendas Locales, sometida a la aprobación de las Cortes Españolas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Corporaciones locales y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de octubre de 1953.—PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

(B. O. del E. del día 27 de O.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

#### CONCORDATO ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE

En el nombre de la Santísima Trinidad

La Santa Sede Apostólica y el Estado español, animados del deseo de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación española, han determinado estipular un Concordato que, reasumiendo los Convenios anteriores y completándolos, constituya la norma que ha de regular las reciprocas relaciones de las Altas Partes contratantes, en conformidad con la ley de Dios y la tradición católica de la Nación española,

A este fin, Su Santidad el Papa Pío XII ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a

Su Excelencia Reverendísima Monseñor Domenico Tardini, Pro Secretario del Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios; y

Su Excelencia el Jefe del Estado español, don Francisco Franco Bahamonde, ha tenido a bien nombrar por sus Plenipotenciarios al

Excelentísimo señor don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, y al

Excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Embajador de

España cerca de la Santa Sede, quienes después de entregadas sus respectivas Plenipotenciarias y reconocida la autenticidad de las mismas, han convenido lo siguiente:

Artículo I. La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la ley Divina y el Derecho Canónico.

Artículo II. 1. El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

2. En particular la Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Gozarán de las mismas facultades los Ordinarios y las otras Autoridades eclesiásticas en lo referente a su Clero y fieles.

Artículo III. 1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán permanentemente acreditados un Embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

Artículo IV. 1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de dere-

cho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

Artículo V. El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos.

Las Autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos.

Artículo VI. Conforme a las concepciones de los Sumos Pontífices San Pío V y Gregorio XIII, los sacerdotes españoles diariamente elevarán preces por España y por el Jefe del Estado, según la fórmula tradicional y las prescripciones de la Sagra Liturgia.

Artículo VII. Para el nombramiento de los Arzobispos y Obispos residenciales y de los Coadjutores con derecho de sucesión, continuarán rigiendo las normas del Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941.

Artículo VIII. Continuarán subsistiendo en Ciudad Real el Priorato *Nullius* de las órdenes Militares.

Para el nombramiento del Obispo Prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo IX. 1. A fin de evitar en lo posible que las Diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las Altas Partes contratantes procederán, de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas.

Asimismo, la Santa Sede, de acuer-

do con el Gobierno español, tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves.

Ninguna parte del territorio español o de soberanía de España dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado, y ninguna Diócesis española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera, con excepción del principado de Andorra, que continuará perteneciendo a la Diócesis de Urgel.

2. Para la erección de una nueva Diócesis o provincia eclesiástica y para otros cambios de circunscripciones diocesanas que pudieran juzgarse necesarios, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno español, salvo si se tratase de mínimas rectificaciones de territorio reclamadas por el bien de las almas.

3. El Estado español se compromete a proveer a las necesidades económicas de las Diócesis que en el futuro se erijan, aumentando adecuadamente la dotación establecida por el artículo XIX.

El Estado, además por sí o por medio de las Corporaciones locales interesadas, contribuirá con una subvención extraordinaria a los gastos iniciales de organización de las nuevas Diócesis; en particular subvencionará la construcción de nuevas Catedrales y de los edificios destinados a residencia del Prelado, oficinas de la Curia y Seminarios diocesanos.

Artículo X. En la provisión de los beneficios no consistoriales se seguirán aplicando las disposiciones del Acuerdo estipulado el 16 de julio de 1946.

Artículo XI. 1. La Autoridad eclesiástica podrá libremente erigir nuevas Parroquias y modificar los límites de las ya existentes.

Cuando estas medidas impliquen un aumento de contribución económica del Estado, la Autoridad eclesiástica habrá de ponerse de acuerdo, con la competente autoridad del Estado, por lo que se refiere a dicha contribución.

2. Si la Autoridad eclesiástica considerase oportuno agrupar de modo provisional o definitivo, varias Parroquias, bien sea confiándolas a un solo Párroco, asistido de uno o varios Coadjutores, bien reuniendo en un solo presbiterio a varios sacerdotes, el Estado mantendrá inalteradas las dotaciones asignadas a dichas Parroquias. Las dotaciones para las Parroquias que estén vacantes no pueden ser distintas de las dotaciones para las Parroquias que estén provistas.

Artículo XII. La Santa Sede y el Gobierno español regularán, en Acuerdo aparte y lo antes posible cuanto se refiere al régimen de Capellanías y Fundaciones pías en España.

Artículo XIII. 1. En consideración de los vínculos de piedad y devoción que han unido a la Nación española con la Patriarcal Basilica de Santa María la Mayor, la Santa Sede confirma los tradicionales privilegios y honoríficos y las otras disposiciones en favor de España contenidos en la Bula *Hispaniarum fidelitas* de 5 de agosto de 1953.

2. La Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar las causas de beatificación y canonización en la Sagrada Congregación de Ritos.

Artículo XIV. Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado.

Para ocupar empleos o cargos públicos, necesitarán el *Nihil Obstat* de su Ordinario propio y el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el *Nihil Obstat*, no podrán continuar ejerciéndolos.

Artículo XV. Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesores o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614 del Código de Derecho Canónico.

Al respecto, continúa en vigor lo convenido entre las Altas Partes con tratantes en el Acuerdo de 5 de agosto de 1950 sobre jurisdicción castrense.

Artículo XVI. 1. Los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código del Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede.

2. La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en los cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones.

3. El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, conforme al canon 2.198 del Código de Derecho Canónico.

Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

4. La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado sean juzgadas por los Tribunales del Estado.

Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente.

El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad.

Los resultados de la instrucción, así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solicitadamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado.

5. En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico.

Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical.

Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado.

6. Caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores.

7. Los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras Autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio.

Artículo XVII. El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar.

Artículo XVIII. La Iglesia puede libremente recabar de los fieles las prestaciones autorizadas por el Derecho Canónico, organizar colectas y recibir sumas y bienes, muebles e inmuebles, para la prosecución de sus propios fines.

Artículo XIX. 1. La Iglesia y el Estado estudiarán, de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero.

2. Mientras tanto, el Estado, a título de indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación le asignará anualmente una adecuada dotación. Esta comprenderá, en particular, las consignaciones correspondientes a los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Coadjutores, Auxiliares, Vicarios Generales, los Cabildos Catedralicios y de las Colegiatas el Clero parroquial, así como las asignaciones en favor de los Seminarios y Universidades eclesiásticas y para el ejercicio del culto.

Por lo que se refiere a la dotación de Beneficios no consistoriales y a las

subvenciones para los Seminarios y las Universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1946.

Si en el futuro tuviese lugar una alteración notable de las condiciones económicas generales, dichas dotaciones serán oportunamente adecuadas a las nuevas circunstancias, de forma que siempre quede asegurado el sostenimiento del culto y la congrua sustentación del clero.

3. El Estado, fiel a la tradición nacional, concede á anualmente subvenciones para la construcción y conservación de Templos parroquiales y rectorales y Seminarios; el fomento de las Ordenes, Congregaciones o Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional y el cuidado de los Monasterios de relevante valor histórico en España, así como para ayudar al sostenimiento del Colegio Español de San José y de la Iglesia y Residencia españolas de Montserrat, en Roma.

4. El Estado prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar Instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido. Igualmente asignará una adecuada pensión a los Prelados residenciales que, por razones de edad o salud, se retiran de su cargo.

Artículo XX. 1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local:

a) las Iglesias y Capillas destinadas al culto, y asimismo los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas;

b) la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia;

c) los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales;

d) las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero;

e) las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España;

f) los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre.

3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX, y el ejercicio del ministerio sacerdotal.

4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no procedan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docente.

Artículo XXI. 1. En cada Diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los Templos, Capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.

2. Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno y, en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.

3. Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arribados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sacro.

Vigilarán igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de revelante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que ésta tuviera en usufructo o en depósito.

4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta, pública, a tenor de las normas del Derecho Canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado.

5. Las Autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquéllas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.

Artículo XXII. 1. Queda garantizada la inviolabilidad de las Iglesias, Capillas, Cementerios y demás lugares sagrados según prescribe el canon 1.160 del Código de Derecho Canónico.

2. Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los Palacios y Cuarias Episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas.

3. Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar en los citados edificios, para el ejercicio de sus funciones, sin el consentimiento de la competente Autoridad eclesiástica.

4. Si por grave necesidad pública, particularmente en tiempo de guerra, fuese necesario ocupar temporalmente alguno de los citados edificios, ello deberá hacerse previo acuerdo con el Ordinario competente.

Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la Autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo Ordinario.

5. Dichos edificios no podrán ser demolidos sino de acuerdo con el Ordinario competente, salvo en caso de absoluta urgencia, como por motivo de guerra, incendio o inundación.

6. En caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la Autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización. No se ejercitará ningún acto de expropiación sin que los bienes a expropiar, cuando sea el caso, hayan sido privados de su carácter sagrado.

7. Los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos, según su respectiva competencia, quedan obligados a velar por la observancia, en los edificios citados, de las leyes comunes vigentes en materia de seguridad y de sanidad pública.

Artículo XXIII. El estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Artículo XXIV. 1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará—cuando se trate de nulidad, de dispensa «super rato» o aplicación del Privilegio Paulino— que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autorida-

des eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además el apoyo necesario para su ejecución.

Artículo XXV. 1. La Santa Sede confirma el privilegio concedido a España de que sean conocidas y decididas determinadas causas ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, conforme al *Motu Proprio* Pontificio del 7 de abril de 1947, que restablece dicho Tribunal.

2. Siempre formarán parte del Tribunal de la Sagrada Rota Romana dos Auditores de nacionalidad española, que ocuparán las sillas tradicionales de Aragón y Castilla.

Artículo XXVI. En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica.

Los Ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la Fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los Ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y a la Moral católica.

Artículo XXVII. 1. El estado español garantiza la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, sean estatales o no estatales, de cualquier orden o grado.

Serán dispensados de tales enseñanzas los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hayan sus veces.

2. En las Escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la Religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el canon 1.381, párrafo tercero del Código de Derecho Canónico. Será dada también, en forma periódica, o por el Párroco o su delegado por medio de lecciones catequísticas.

3. En los centros estatales de Enseñanza Media, la enseñanza en la Religión será dada por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano.

Cuando se trate de Escuelas o Centros Militares, la propuesta corresponderá al Vicario General Castrense.

4. La Autoridad civil y la eclesiástica, de común acuerdo, organizarán para todo el territorio nacional pruebas especiales de suficiencia pedagógica para aquellos a quienes deba ser confiada la enseñanza de la Religión en las Universidades y en los centros estatales de Enseñanza Media.

Los candidatos para estos últimos centros, que no estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias Sagradas (Doctores o Licen-

ciados o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos), deberán someterse también a especiales pruebas de suficiencia científica.

Los Tribunales examinadores para ambas pruebas estarán compuestos por cinco miembros, tres de ellos eclesiásticos, uno de los cuales ocupará la presidencia.

5. La enseñanza de la Religión en las Universidades y los centros a ella asimilados se dará por eclesiásticos en posesión del grado académico de Doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden, si se tratase de religioso. Una vez realizadas las pruebas de capacidad pedagógica, su nombramiento se hará a propuesta del Ordinario diocesano.

6. Los profesores de Religión nombrados conforme a lo dispuesto en los números 3, 4 y 5 del presente artículo gozarán de los mismos derechos que los otros profesores y formarán parte del Claustro del centro de que se trata.

Serán removidos cuando lo requiera el Ordinario diocesano por alguno de los motivos contenidos en el citado canon 1.381, párrafo tercero del Código de Derecho Canónico.

El Ordinario diocesano deberá ser previamente oído cuando la remoción de un profesor de Religión fuese considerada necesaria por la Autoridad académica competente por motivos de orden pedagógico o de disciplina.

(Se continuará)

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

### Recaudación de Contribuciones

#### Cédula de requerimiento de pago

Sr. D. Amalio Martínez García, General Franco, núm. 2.

Con fecha 13 de octubre de 1953 fue expedida por la Intervención de Hacienda en contra de usted certificación de apremio por el concepto de Industrial, Actas, y para cada a Tesorería se dictó por el señor Tesorero la siguiente:

«Providencia.—En uso de la facultad que me confiere el art. 133 del vigente Estatuto de Recaudación, declaro incurso en apremio a Amalio Martínez García, deudor expresado en la precedente certificación de débitos, que se anotarán en el Registro correspondiente, y se remitirá al Recaudador respectivo para la inmediata incoación del expediente de apremio, según las disposiciones de los artículos 134 y siguientes del citado, Estatuto por corresponder al deudor al concepto de Industrial.-Actas. El deudor vendrá obligado a satisfacer el recargo del 10 ó 20 por 100 comprendido en el art. 131, o las dietas comprendidas en el art. 132, más los gastos, costas y reintegros ocasionados en la ejecución».

La que notifico a Vd, advirtiéndole que si realiza el pago del débito durante los diez días siguientes a éste que se le requiere, vendrá obligado tan sólo a satisfacer el recargo del 10 por 100. Transcurrido este plazo de diez días el recargo se elevará al 20 por 100 y es

continuará el procedimiento ejecutivo hasta su terminación.

Importa el débito, 1.218'13 pesetas.  
Idem el recargo del 10 por 100, 121'81 pesetas.

Reintegros, 4'70 pesetas.

Total, 1.344'64 pesetas.

En Soria a 15 de octubre de 1953.—  
El Agente Auxiliar, (ilegible).

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precios de harina para noviembre

Aprobados por la Delegación Nacional de este Servicio, durante el próximo mes de noviembre, regirán los siguientes precios:

Provincia.—Rendimiento único del 76 por 100, 502'71 pesetas.

Exportación.—Rendimiento único del 76 por 100, 513'23 pesetas.

Estos precios se entienden por quintal métrico al pie de fábrica, sin envase y sin inclusión del canon de 0'20 pesetas por quintal métrico por análisis.

Canon de molituración.—Por cada 100 kilos de trigo que se autorice, se pagarán al fabricante 34'06 pesetas, teniendo derecho a retirar gratuitamente los subproductos de molinería.

Apertura de Sub Almacenes.—En el mes de noviembre, los Sub-Almacenes dependientes de este Servicio quedarán abiertos al público, del siguiente modo:

Almarza, del 2 al 7 ambos inclusive.

Oivega, del 2 al 7 ídem.

Retortillo, del 9 al 14 ídem.

Valdealvillo, del 9 al 14 ídem.

Santa María de Huerta, del 9 al 14 ídem.

Barcones, del 9 al 14 ídem.

Recuerda, del 9 al 14 ídem.

Salinas de Medina, del 2 al 12 ídem.

Noviercas, del 9 al 14 ídem.

Soria 26 de octubre de 1953 —El Jefe provincial. 2407

## AYUNTAMIENTOS

SORIA

Para adjudicar por concurso el aprovechamiento de toconas en el monte denominado Santa Inés y Verrdugal, núm. 177 180 del Catálogo, de la pertenencia de Soria y su Tierra, se hallan expuestas al público en el Negociado de Montes de este Ayuntamiento las condiciones de dicho concurso, para que puedan ser examinadas durante las horas de oficina.

El tipo de tasación que servirá de base para el concurso es de cinco pesetas por estéreo, considerándose méritos suficientes para la adjudicación, el que ofrezca mayores ventajas económicas para la entidad propietaria del monte y el que efectúe el aprovechamiento en el plazo de dos años.

El concurso tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Los licitadores deberán estar provistos del Certificado profesional de la clase D, que acompañarán a la proposición en unión de la Hoja de Compras correspondiente.

Las proposiciones, reintegradas con 4'70 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del señalado para la celebración del concurso, debiendo constituir un depósito provisional de 40 pesetas en Depositaria municipal y en caso de adjudicación el concesionario queda obligado a constituir un depósito fianza de 10 000 pesetas en la Caja general de Depósitos a disposición del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Soria, en un plazo de diez días a contar de la fecha que le sea notificada la misma, para responder de la buena ejecución del aprovechamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 22 de octubre de 1953.—El Alcalde, Eusebio F. de Velasco. 2406 593—Derechos 110 pesetas.

### LA POVEDA DE SORIA

De conformidad con lo dispuesto por la Jefatura del Distrito Forestal de Soria, y lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia libre y pública subasta con arreglo a las disposiciones vigentes, la enajenación del aprovechamiento de 135 pinos, que cubican 204'037 metros cúbicos de madera, 4'039 metros cúbicos de leñas de troncos y 104'038 metros cúbicos de leñas de copas, en el monte Pinar y Plantío número 158 del Catálogo y de la pertenencia de este Ayuntamiento y el de Barriomartín.

Habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al grupo 1.º, solamente podrán licitar a su adjudicación, los poseedores de Certificado profesional de la clase A, B o C, siendo requisito indispensable acompañar a la proposición dicho Certificado y la Hoja de Compras que desee utilizar.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta es el de setenta y un mil setecientos noventa y seis pesetas, sesenta y cinco céntimos (71.796'65 pesetas), no admitiéndose proposiciones inferiores a dicha tasación.

Las proposiciones se ajustarán al modelo oficial que determina la orden de 4 de octubre de 1952, y reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento los días laborables a las horas de oficina, hasta las 10 horas del día en que tenga lugar la celebración de la subasta, debiendo constituirse un depósito del 5 por 100 del tipo base de licitación en la Depositaria municipal.

La subasta tendrá lugar bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario de esta Corporación que dará fe del acto, a las once horas del siguiente día hábil, al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha en que aparezca

este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

El que resulte adjudicatario, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que esta Alcaldía le notifique la adjudicación definitiva, se proveerá en las oficinas del Distrito Forestal de la licencia necesaria para realizar el aprovechamiento, siendo requisito indispensable para su obtención; el pago de los derechos Reales a la Hacienda; ingreso del canon establecido por el Servicio Nacional de la Madera; presupuesto de indemnización al personal forestal, que asciende a la cantidad de 1.987'62 pesetas y también se rá de cuenta del mismo el pago del anuncio, formalización de contrato, reintegros del expediente y demás gastos inherentes a la subasta.

Del total importe que alcance la adjudicación, el rematante deducirá el 10 por 100 que ingresará en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco de España en Soria, con destino al fondo de mejoras de este monte.

El pliego de condiciones facultativo por que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha 11 de septiembre de 1950, y el económico administrativo que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

El que resulte adjudicatario queda obligado a la entrega de 336 traviesas de cupo forzoso a la RENFE.

La Póveda de Soria 20 de octubre de 1953 —El Alcalde, Julián Pérez. 594 —Derechos 180 pesetas.

### CASCAJOSA (TARDELCUENDE)

Ejecutando acuerdos de la Junta Administrativa de esta Entidad menor y transcurridos que sean veinte días hábiles contados a partir del siguiente día hábil al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se celebrará en las Casas Consistoriales de Tardelcuende, a las doce en punto de la mañana, el aprovechamiento de 95 pinos maderables agotados para la resignación, con un volumen de 125'109 metros cúbicos, procedentes del monte Pinar y Marojal, núm. 186, de la pertenencia de esta Entidad menor y bajo el tipo de tasación de cuarenta y siete mil treinta y tres pesetas veintitrés céntimos e índice de cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y nueve pesetas noventa y siete céntimos.

La Mesa estará compuesta por el Presidente que suscribe o por quien legalmente le sustituya, asistido del Secretario de la Junta que dará fe del acto.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 4'75 pesetas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Tardelcuende, hasta las trece horas del día anterior hábil al señalado para la subasta, acompañadas del resguardo del depósito provisional que asciende a la cantidad de 1.175 pesetas, así como el Certificado profesional y Hoja de Compras anexa que desee utilizar o testimonio notarial del mismo y declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que de terminan los artículos 4.º y 5.º del

vigente reglamento de las Corporaciones Locales, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición.

La Junta Administrativa se reserva el derecho de tanteo que determinan las disposiciones vigentes.

Este aprovechamiento ha sido clasificado en el grupo 1.º y sólo podrán optar los poseedores de los Certificados profesionales de la clase A, B o C.

Este aprovechamiento está sujeto a entregar a la RENFE 188 traviesas de cupo forzoso.

Todos los trámites de esta subasta se ajustarán a lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Agricultura de 4 de agosto de 1952 y normas complementarias del mismo Ministerio de 4 de octubre del citado año.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el momento de la subasta y serán de rigurosa aplicación para la misma.

Serán de cuenta del adjudicatario el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo, que se ingresará en la Secretaría de la Mancomunidad de Almazán, el canon establecido por el Servicio Nacional de la Madera, la fianza definitiva que se elevará al 4 por 100 del importe de la adjudicación del remate, los gastos de anuncios, escrituras, derechos Reales, gastos de expediente, arbitrio establecido por la Excma. Diputación provincial, etc., etcétera.

Cascajosa (Tardelcuende) 20 de octubre de 1953.—El Presidente, Teófilo Moreno. 2391

### Modelo de proposición

Don...., de .... años de edad, natural de...., provincia de...., con residencia en...., calle de...., núm. ...., en representación de...., lo cual acredita con...., en posesión del Certificado profesional de la clase...., núm. ...., en relación con la subasta anunciada en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*, de fecha...., en el monte Pinar y Marojal, núm. 186, de la pertenencia de Cascajosa, ofrece la cantidad de.... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el Certificado profesional reseñado y Hoja de Compras número.... de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

Capacidad máxima de adquisición relativa a la Hoja de Compras presentada....

Saldo existente en la Hoja de Compras en el día de la fecha de subasta....

Tardelcuende a .... de ..... de 19...  
El interesado,  
595.—Derechos 224 pesetas.

### VALDEAVELLANO DE TERA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos, la cantidad de 17.550'22 pesetas, se pone en conocimiento de los agricultores de este término municipal, a fin de aquellos que así lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía o del citado Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), durante los próximos diez días del mes de noviembre próximo.

Valdeavellano de Tera 26 de octubre de 1953.—El Alcalde, Alejandro Gómez. 2384

Imprenta provincial.